



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2022.

DENUNCIANTE: C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**¹.

DENUNCIADO: C. Martha Cecilia Márquez Alvarado.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el cual; **a)** Se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IEE/PES/011/2022; **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral² con el objeto que reponga el procedimiento considerando el ofrecimiento de pruebas supervinientes ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y **c)** una vez efectuado, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

1.2. Registro de precandidatura. El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, la C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, se registró como precandidata a la gubernatura del Estado por el PAN.

1.3. Presentación de la denuncia. El veintiséis de febrero, la denunciante presentó un escrito de queja, en contra de la denunciada, por la presunta comisión de actos que, a su ver, constituyen VPMG³ y calumnias.

1.4. Radicación de la denuncia y prevención. El veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de

¹ Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables; con fundamento en los artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

³ Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.



expediente IEE/PES/011/2022; además requirió diversa información a la denunciante, la cual resultaba necesaria para admitir el trámite y sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente.

1.5. Cumplimiento de las prevenciones. El primero de marzo, la denunciante presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual atendió las prevención precisada en el numeral inmediato anterior.

1.6. Diligencias para mejor proveer. El dos de marzo, el Secretario Ejecutivo determinó tener por cumpliendo al denunciante con la prevención efectuada, ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones en redes sociales apuntadas por la parte denunciante, y hacer una investigación preliminar, en relación al domicilio de la denunciada

1.7. Diligencias para mejor proveer. El siete de marzo, el Secretario Ejecutivo requirió a la parte denunciada para que proporcionará un domicilio en el cual la parte denunciada pudiera ser emplazada. De igual manera, solicitó al Instituto Nacional Electoral que proporcionara, con base en el registro del Padrón Electoral, el domicilio de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado.

1.8. Admisión y emplazamiento. El once de marzo, el Secretario Ejecutivo, procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de actos que constituyen VPMG; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos , y, finalmente, ordenó emplazar a las partes.

1.9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El catorce de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.10. Turno del expediente. El diecisiete de marzo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-006/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.11. Recepción de constancias y diligencias para mejor proveer. El dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor acordó la recepción del Acuerdo de Turno precisado en el numeral anterior, además, de unas constancias presentadas por la parte denunciante y ordenó diligencias para mejor proveer con la finalidad de allegarse de mayor conocimiento, en relación al contexto social y político en el que se llevaron a cabo los hechos motivo de denuncia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.



La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario reponer el procedimiento con el objeto de que la autoridad instructora se allegue de mayores elementos probatorios, toda vez que este Tribunal Electoral advierte que, el veinte de marzo, la denunciante presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, pruebas supervinientes, de las cuales, la parte denunciada, en garantía a su derecho de audiencia, debe tener conocimiento.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, en el sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, toda vez que tratándose de conductas que pueden configurar la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual se aportan pruebas supervinientes, previo al dictado de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

El Código Electoral, en su artículo 255 y 256, establece las reglas para la admisión, desahogo y valoración de pruebas, en el que particularmente señala lo siguiente:

⁴ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



“Artículo 255 de Código Electoral

[...]

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista por estrados al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría Ejecutiva podrá admitir aquellas pruebas que fueron ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes pero que no se hubiesen aportado, siempre que se aporten hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución.

Se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

En el caso del procedimiento especial sancionador, las veinticuatro horas referidas en el párrafo anterior, serán antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

[...]”

4

Si bien, el ordenamiento local establece que el momento oportuno es previo al cierre de instrucción y antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, también es cierto que la Sala Superior ha precisado que la admisibilidad de la prueba debe entenderse jurídicamente aceptable hasta antes de la emisión de la sentencia y no al cierre de instrucción, por ser un momento procesal en el que se afecta todavía en menor medida el derecho de prueba.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

a) El sistema constitucional mexicano o bloque de constitucionalidad, establece el derecho de allegar pruebas al proceso, procedimiento o juicio, para garantizar a la vez el derecho de defensa y en última instancia de acceso a la justicia.

Ello, porque el artículo 17 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva.

En desarrollo a ese derecho, el artículo 14 de la Constitución establece que el acceso a la justicia debe garantizarse mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales.

Tales formalidades, además del derecho a presentar y comparecer a juicio o procedimiento, a que concluya con una resolución debidamente fundada y motivada y al derecho a un recurso, en armonía



con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, incluyen el derecho de defensa, que contempla el de ofrecer las pruebas necesarias precisamente para la defensa.

El derecho de prueba implica, como mínimo, la posibilidad material y jurídica de ofrecer y de que se desahoguen las pruebas que sean necesarias para acreditar la pretensión de la actora o la defensa de la demanda o del interesado, porque sólo de esa manera podría entenderse sustancialmente respetado el derecho de defensa.

b) Cabe precisar, que el derecho a allegar pruebas como parte del derecho de defensa, al igual que cualquier otro derecho humano, no implica que tenga una naturaleza absoluta o ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, puede ser objeto de regulación, para garantizar la finalidad última del proceso y del acceso del derecho a la justicia para ambas partes, tanto la que demanda como la que se resiste o tiene un interés diverso.

Esto es, como cualquier derecho fundamental resulta admisible regular el derecho de prueba, para hacerlo compatible con el ejercicio de derechos e intereses constitucionalmente relevantes, como es el fin último de solucionar oportunamente los conflictos.

Así, entre otros aspectos, resulta razonable que las legislaciones y las autoridades o jueces que dirigen un proceso o procedimiento, para hacer operativo el derecho de acceso a la justicia con apego a las reglas del debido proceso, cuenten con la posibilidad de establecer una regulación o instrumentación en materia de pruebas.

Ello, siempre que la regulación del derecho de prueba se relacione con aspectos convenientes para la finalidad del mismo derecho de defensa, los derechos de las partes, la relación jurídica procesal y la sociedad en general, así como para el desarrollo del proceso en sí mismo.

Esto es, el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, implica la posibilidad de ofrecer, allegar y de que se valoren las pruebas aportadas en un procedimiento, proceso o juicio, y si bien es susceptible de configuración legal, mediante una instrumentación o regulación de límites operacionales de tipo temporal o material para su ejercicio, en todos los casos, debe tratarse de condiciones proporcionalmente válidas en términos constitucionales, implicaría una afectación ilegítima a la capacidad probatoria de las partes y, por tanto, al derecho de defensa.

c) Además, respecto al derecho a allegar pruebas supervenientes y a las posibilidades de regulación o instrumentación del mismo, la Sala Superior ha considerado que ello no puede implicar el rechazo injustificado de algún tipo de pruebas.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos fundamentales que integran el debido proceso (como es el derecho de defensa), son exigibles a cualquier instancia



procesal, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlas.

Por tanto, en principio, el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, es exigible en cualquier fase procesal y su limitación para hacerlo operativo sólo puede atender a una finalidad legítima y proporcional, para ser apegado a la Constitución.

Por lo anterior, la admisión de las pruebas supervenientes a su presentación antes de la celebración de la audiencia, es una limitante injustificada, debido a que constituye una restricción que incumple el principio de proporcionalidad, pues no supera el juicio de necesidad, ya que existe al menos otro momento procesal posterior, que con el mismo grado de idoneidad para el desenvolvimiento del proceso y el dictado de la sentencia local dentro de los plazos previstos, limitaría con menor intensidad el derecho de defensa, en su vertiente probatoria.

Además, debe tenerse presente que dada su naturaleza de pruebas supervenientes (que son aquellas que no pudieron ofrecerse en el plazo legal, debido a que surgieron posteriormente o que si bien existían eran desconocidos por las partes), el legislador estuvo en condiciones de haber seleccionar cualquier otra fecha inmediata previa al dictado de la sentencia, garantizando en mayor medida el derecho fundamental de prueba, sin dejar de mantener un orden suficiente en el proceso y afectar trascendentalmente las condiciones para emitir un fallo en el cual se tomaran en cuenta dichos elementos probatorios para su resolución.

Máxime que se trata de medios de convicción cuyo ofrecimiento es extraordinario, ante lo cual resultaría ilógico fijar como plazo límite para su admisión el de la audiencia de pruebas y alegatos. Incluso, no es factible restringir el derecho a ofrecer pruebas supervenientes a una etapa del proceso, porque como parte del derecho fundamental de defensa sólo debe sujetarse a límites proporcionales, en los términos indicados.

Lo anterior, sin que exista un pronunciamiento sobre la naturaleza superveniente o no de la prueba en cuestión.

4. NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PARTE DENUNCIADA.

Sentado lo anterior, cabe reiterar que **el debido proceso** radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos –**derecho de audiencia**– de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como **ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal**, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio, atendiendo siempre a la facultad del Juez



para valorar la relevancia de las pruebas ofrecidas, y ponderar la validez de la argumentación que se haya hecho valer.

En ese orden, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se identifican como las formalidades esenciales del procedimiento, también denominadas como “garantía de audiencia”, las cuales tienen como finalidad permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica⁵.

Al respecto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas las siguientes:

- I. El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
- III. **La oportunidad de alegar; y**
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁶.

Lo anterior pone de manifiesto **que la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales o administrativos cuyo efecto sea desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de un gobernado debe estar precedida, necesariamente, de un procedimiento en el que se permita a éste desarrollar plenamente sus defensas**; es decir, tratándose de actos de autoridad, jurisdiccional o administrativa, que tengan como consecuencia el menoscabo o supresión definitiva de algún derecho que asista a los gobernados, debe otorgarse a los interesados la oportunidad de comparecer al juicio o procedimiento en cuestión, así como ofrecer y desahogar las pruebas que consideren oportunas para su defensa y alegar lo que estimen pertinente.

En ese sentido, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, además de la oportunidad de alegar, constituyen una formalidad esencial del procedimiento, que consisten en actos procesales destinados

⁵ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 16/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.” (visible en el Tomo XXVII, página 497, correspondiente a Febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1995, de rubro y texto siguiente: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.



a que las partes tengan la posibilidad legal de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

En ese orden, dichas instituciones jurídicas procesales, como se ha señalado, han sido consideradas de los más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada.

Por ende, necesariamente tienen que cumplirse las formalidades que la ley de la materia establezca para llevar a cabo ese acto judicial.

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En esa tesitura, y en relación con las facultades inherentes al IEE como autoridad instructora del procedimiento, es necesaria la reposición del procedimiento, dejando intocado lo previamente actuado, atendiendo exclusivamente lo tocante a las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante.

Así, conforme a lo razonado, lo procedente es ordenar la remisión al IEE de las constancias originales que integraron el expediente para que realice las diligencias precisadas y por tanto reponga el emplazamiento a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas.

Consecuentemente se ordena al IEE:

- a) Deje intocado las actuaciones previas.
- b) **Realice las diligencias y actuaciones correspondientes, relativas a las pruebas supervenientes ofertadas por la parte denunciante.**

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral, en consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena la reposición precisada del procedimiento, en el expediente IEE/PES/011/2022.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda en términos de ley.



Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO